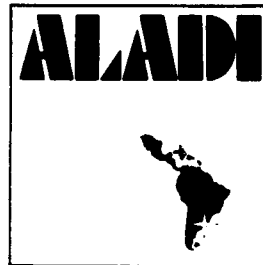


LISTE DE REPRESENTANTES



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

685

VIGENCIA DE LA PRORROGA DE LAS CONCESIONES
PACTADAS EN EL PROTOCOLO DE EXPANSION COMER
CIAL SUSCRITO ENTRE BRASIL Y URUGUAY (*)

ALADI/CR/di 4
REPRESENTACION DEL BRASIL
6 de abril de 1981

Versión en español

Montevideo, 20 de marzo de 1981.

No. 22

Señor Secretario General:

Tengo el honor de poner en su conocimiento y, por su digno intermedio, en el de las demás Partes Contratantes que fue publicado en el Diario Oficial de fecha 4 del mes en curso el decreto no. 85.783, que coloca en vigor la prórroga de las concesiones pactadas en el Protocolo de Expansión Comercial entre Brasil y Uruguay, en los términos acordados en las notas intercambiadas el día 29 de diciembre de 1980 con la Representación Permanente del Uruguay.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las expresiones de mi más alta consideración. (Fdo. :) Luiz Cláudio Pereira Cardoso, Encargado a.i. de la Representación Permanente del Brasil ante la ALADI.

Su Excelencia el
Señor Embajador Julio César Schupp,
Secretario General de la ALADI
Presente

(*) El mencionado Protocolo de Expansión Comercial fue publicado por la ALALC en el documento CEP/Repartido 1981.

//

DECRETO No. 85.783, DEL 27 DE FEBRERO DE 1981

Dispone sobre la prórroga de los gravámenes, requisitos de origen y condiciones incidentes en los productos de procedencia uruguaya, incluidos en el Protocolo de Expansión Comercial celebrado entre Brasil y Uruguay

El PRESIDENTE de la REPUBLICA, en uso de las facultades que le confiere el artículo 81, ítem III de la Constitución.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo, que creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), firmado por el Brasil el día 18 de febrero de 1960 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 1, del 3 de febrero de 1961, prevé, en su artículo 61, que una vez expirado el período de transición para el perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio, las Partes Contratantes procederán al examen de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del Tratado e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica;

Que el artículo 2 de aquel Tratado, modificado por el artículo 10. del Protocolo de Caracas, firmado por el Brasil el día 12 de diciembre de 1969 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 67, del 2 de octubre de 1970, estableció que el período de transición para el perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio terminaría el 31 de diciembre de 1980;

Que el Protocolo de Expansión Comercial celebrado entre Brasil y Uruguay (PEC) firmado en Rivera el 12 de junio de 1975, aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 67, del 22 de agosto de 1975 y promulgado por el decreto no. 80.369, del 21 de setiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial del 22 de setiembre de 1977, estableció en su artículo 11 que la duración del PEC es de tres años, prorrogable automáticamente por plazos idénticos hasta el fin del período de transición previsto en el Tratado de Montevideo y en sus Protocolos Modificatorios;

Que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo aprobó, en la reunión celebrada durante los días 11 y 12 de agosto de 1980, la Resolución 1, referente a la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo;

Que, por intercambio de Notas Reversales, con fecha 12 de agosto de 1980, referentes a las bases de entendimiento común para la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo, los Gobiernos de Brasil, Argentina, Chile, México, Paraguay y Uruguay acordaron establecer el día 31 de diciembre como plazo para la entrada en vigor de un acuerdo final de renegociación;

Que la Resolución 400 (XX-E) del Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, celebrado entre los días 15 y 19 de diciembre de 1980, establece en su artículo segundo que los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV) y sus respectivas concesiones continuarán vigentes en los términos en que se encuentran el 31 de diciembre de 1980, salvo decisión en contrario de los países participantes del mismo, hasta su adecuación a la modalidad de los acuerdos de alcance parcial, en los términos del artículo primero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC;

//

//

Que, por intermedio de Notas del 29 de diciembre de 1980, los Gobiernos de Brasil y Uruguay acordaron que las concesiones recíprocas otorgadas dentro del PEC mantengan su vigencia hasta la entrada en vigor de los instrumentos jurídicos que consustancien los resultados de las negociaciones que realicen ambos países, en cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC; y

Que la prórroga de la vigencia de las concesiones recíprocas de be entrar en vigor a partir del 1.º de enero de 1981, en los términos de las dis posiciones antes mencionadas,

DECRETA:

Artículo 1.º.- A partir del 1.º de enero de 1981 y hasta la entrada en vigor de los instrumentos jurídicos que consustancien los resultados de las negociaciones que realicen el Brasil y Uruguay, las importaciones de los productos indica dos en los anexos del decreto no. 81.875, del 4 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial del 7 de julio de 1978 y modificado por el decreto no. 82.944, del 26 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1978, originarios y procedentes del Uruguay, quedan sujetos a los gravámenes y re quisitos de origen estipulados en los mismos, obedecidas las cláusulas y condicio nes establecidas en dichos decretos.

Artículo 2.º.- El Ministerio de Hacienda adoptará, a través de los órganos competentes, las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3.º.- La Comisión Nacional para Asuntos de la ALALC, creada por el decreto no. 52.087, del 31 de mayo de 1963, y reestructurada por el decreto no. 60.987, del 11 de julio de 1967, acompañará, a través de la "Carteira de Comércio Exterior do Banco do Brasil S.A.", la ejecución de lo dispuesto en el presente de creto, sugiriendo las medidas necesarias para su fiel cumplimiento.

Artículo 4.º.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publi cación, derogadas las disposiciones en contrario.